



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000610-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,



VISTO: El Oficio N° 1531-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 10 de agosto del 2017 e Informe N° 579-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de agosto del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 66737, de fecha 07 de abril del 2017, doña **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el pago por subsidio por Luto y Subsidio por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor esposo don **ARMANDO EMILIO RAMIREZ HIDALGO**, ocurrido el día 19 de agosto del 2015;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el Expediente de Registro N° 66737, de fecha 07 de abril del 2017, doña **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ** mediante Expediente de Registro N° 94126, de fecha 31 de mayo del 2017, **interpone recurso impugnativo de apelación** contra Resolución Regional Sectorial Ficta por silencio administrativo negativo, alegando que es Directora cesante del Sector Educación y que ha presentado su solicitud para que se sirva disponer el pago por subsidio por luto y Subsidio por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor esposo don **ARMANDO EMILIO RAMIREZ HIDALGO**, sin tener respuesta alguna, motivo por el cual está recurriendo al superior jerárquico a fin de que se declare fundado su recurso; así mismo refiere que el derecho solicitado se encuentra estipulado en los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado (Decreto Supremo N° 019-90-ED); y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000610 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad

Que, en torno a lo solicitado por doña **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde o no otorgar a la administrada como docente cesante, los subsidios por luto y gastos de sepelio, por fallecimiento de familiar directo; teniéndose en cuenta que el cese de la recurrente se originó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944;

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que de conformidad con el Artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 135.1 del Artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: “El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte en los siguientes casos: a) Por el fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco”;

Que, de acuerdo a las normas legales antes expuesta, es de señalarse que los citados dispositivos no hacen referencia en ninguno de sus extremos beneficios sobre subsidios por



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000610-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

luto y gastos de sepelio al docente pensionista, pues estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad, así como a los deudos al fallecer el profesor activo;

Que, ahora bien, visto el Informe Escalonario N° 0233/2017-GRT-DRET-DADM-EE, de fecha 09 de mayo del 2017, obrante a folios 25, se advierte que la administrada **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, tiene la condición de cesante a partir del 31 de marzo de 1987 según R.D. N° 0112/19897, por haber laborado como Directora Titular;

Que, si bien es cierto, en la actualidad los subsidios por luto y gastos de sepelio se otorga al profesor en actividad al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, de acuerdo al Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y no para el profesor cesante; empero también es verdad, que el derecho de los pensionistas de solicitar subsidios por fallecimiento de familiar directo, se adquiere a la vigencia de la Ley N° 24029 y su Reglamento, toda vez que en el presente caso, la administrada como docente pensionista cesó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, dentro de este contexto, cabe señalar que de conformidad con el principio constitucional de irretroactividad de la Ley, las normas aplicables para el otorgamiento del subsidio por luto por fallecimiento de familiar directo del Director pensionistas, en el presente caso, son las vigentes a la fecha de su cese;

Que, siendo ello así, se precisa que el Artículo 51° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, señalaba que: **“El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones;**

Que, en ese sentido, el Artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba que: **“El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”;**

Que, de lo expuesto, se colige que para el otorgamiento del subsidio por luto por el fallecimiento de familiar directo solicitado por la administrada como Directora cesante, es aplicable las normas vigentes a la fecha de su cese, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de la Ley; en consecuencia **procede** el otorgamiento del subsidio por luto solicitado por la



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000610 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

administrada **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, en la forma establecida en el Artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, por otro lado, en lo que respecta a los gastos de sepelio solicitado por la recurrente como Directora cesante del Sector Educación, es de precisar que el Artículo 222° del Reglamento de la derogada Ley del Profesorado N° 24029 estableció que el subsidio por gastos de sepelio del **profesor activo o pensionista** será equivalente a dos remuneraciones totales y se **otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes**; de modo que, de acuerdo a la disposición antes señalada, no se advierte el pago por gastos de sepelio por **fallecimiento de familiar directo**; por lo que en este extremo, resulta **improcedente** las gastos de sepelio solicitado por la recurrente;

Que, en este orden de ideas, deviene en fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por doña **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ** contra la Resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 579-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de agosto del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 66737, de fecha 07 de abril del 2017, dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00390610-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer, a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, para proceda a otorgar el subsidio por Luto solicitado por la administrada **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, por el fallecimiento de su señor esposo don Armando Emilio Ramírez Hidalgo.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Lib. Adm. **Andrés Canduvi Vargas**
C.I. N° 33247
GERENTE GENERAL

